



Servicio Nacional de Aduanas  
Subdirección Técnica  
Secretaría de Reclamos  
Segunda Instancia  
Rol 047 - 2012

## RESOLUCIÓN N° 305

Expediente de Reclamo N° 566 del  
29.12.2011 Aduana San Antonio.  
DIN N° 3300013689- 7 de 01.03.2011.  
Cargo N° 501.593 de 01.12.2011.  
Resolución de Primera Instancia N°  
026 del 22.02.2012.  
Fecha de Notificación: 22.02.2012.

VALPARAISO, 23 MAYO 2012

### VISTOS:

El Reclamo N° 566, aceptado por Aduana de San Antonio 29 de Diciembre del 2011, a fs. 1 a 3, que contiene argumentaciones del Sr. A. Tomé B., Agente de Aduanas, por el que pretende desvirtuar la modificación del valor de las mercancías suscritas en ítems 1, 8 y 9 de DIN N° 3300013689-7, aceptada a trámite el 01 de Marzo de 2011 por esa Administración, a fs. 11 a 13 de estos autos, que originaron el Cargo N° 501.593 del 01.12.2011, a fs. 6 y 8;

### CONSIDERANDO:

Que, el recurrente en su presentación solicita desestimar el Cargo en cuestión debido a que la Declaración fue legalizada conforme, sin observaciones, aceptándose el Primer Método del Acuerdo de la OMC. sobre valoración, vigente sobre la materia. Por lo que rechazar el valor de transacción conforme al Artículo 1° debía cumplirse algunas de las circunstancias previstas en el mismo Artículo, entre otras, existencia y restricciones a la cesión o utilización de las mercancías, etc.

Señala además, que la valoración en esta destinación se fundó en los antecedentes de respaldo del despacho y atendida la naturaleza de la mercancía. La factura comercial y los demás documentos en que se basó la declaración del valor no han sido objetados. Por tanto, no existe en este caso ningún antecedente que justifique legalmente la no aceptación del primer método de valoración ni por qué se pasa del primer al último método, sin considerar los que le anteceden.

Que, en revisión a posteriori, analizados los antecedentes de base, considerando información recabada en verificaciones efectuadas a otros importadores desde el mismo país exportador, en un período cercano, el Servicio de Aduanas prescindió de los valores originalmente propuestos por el Despachador lo que produjo diferencia en la valoración, circunstancia que ocasionó una duda razonable comunicada al recurrente mediante Oficio Ord. N° 894 de fecha 17.06.2011, sin que se acompañaran antecedentes requeridos para desvirtuar la referida duda, lo que originó la formulación del Cargo materia de la controversia, a fs. 6 y 8;



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200 552  
Fax (32) 2200 845



Que, en cuanto a la valoración aduanera, es preciso hacer presente que tanto el Artículo 17° del Acuerdo como el artículo 13° del Reglamento para su aplicación (Dto. Hda. N° 1.134 / 2002) y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero del Capítulo II de la Resolución N° 1.300 / 2006 establecen que ninguna de las disposiciones del Acuerdo, del Reglamento ni del Compendio de Normas Aduaneras podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en Aduanas;

Que, es necesario establecer que las normas del Acuerdo sobre Valoración de la OMC aceptan como principal método el valor de transacción tal como lo define su Artículo I, el cual debe fijarse acorde con criterios sencillos conforme a negociaciones comerciales habituales, por lo que no deben considerarse distinciones por razón de la fuente de suministro ni menos por motivaciones de carácter subjetivo y sin fundamento técnico y, además, establece un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios;

Que, es pertinente además indicar que el N° 2 de la Nota General del Acuerdo, señala que cuando el valor en Aduana no se pueda establecer según las disposiciones del Artículo I, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los Artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo;

Que, el Tribunal de Primera Instancia, por Resolución N° 026 del 22.02.2012, a fs.32 a 34, confirmó el Cargo en controversia, en consideración a que no fue desvirtuado por el recurrente los hechos motivo de la controversia ni tampoco acompañó antecedentes serios y originales que avalaran la efectividad de los precios consignados para estas mercancías. Por lo expuesto, dicho tribunal desestimó el valor declarado por el importador aplicando, en el presente caso, en el contexto del Método del Ultimo Recurso, el criterio de valoración de "mercancías similares", basado en el estudio y análisis de precios históricos transados en el mercado internacional, disponible y vigente a la fecha de DIN mencionada, 01 de Marzo de 2011;

Que, del análisis de los antecedentes adjuntos al expediente se desprende que los valores originalmente propuestos por el Despachador son notoriamente inferiores al menor de los precios transados en el mercado internacional, a igual nivel comercial vigentes a la fecha de la importación, esto es, a Marzo del 2011, declarados y aceptados por Aduana, para mercancías similares originarias del mismo país exportador, y otros precios registrados como consecuencia de sentencias de reclamos de valor ejecutoriadas;

Que, por las consideraciones anteriores, este tribunal determina desestimar las alegaciones del recurrente y confirmar lo resuelto en primera instancia, y





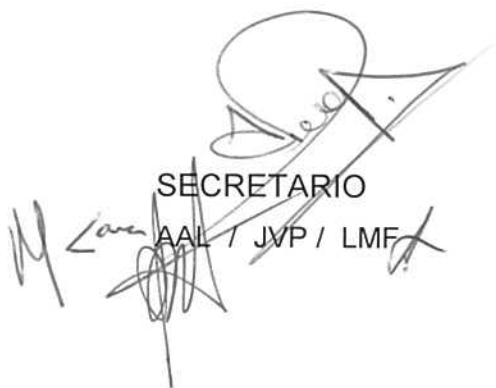
TENIENDO PRESENTE:

Los Artículos 117º y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, Dto. de Hda. N° 1.134/20.06.2002 que fijó el Reglamento para su Aplicación y las facultades que me confiere el artículo 4º N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

CONFIRMARSE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Notifíquese y Cúmplase.-

  
SECRETARIO  
AAL / JVP / LMF



JUEZ DIRECTOR NACIONAL  
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200 552  
Fax (32) 2200 845



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS /CHILE  
 ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO  
 UNIDAD DE CONTROVERSIAS



RESOL. EX. N° **026** / SAN ANTONIO, 22 FEB. 2012  
 VISTOS : La reclamación Rol N° 566/29.12.2011, interpuesta a fojas uno (1) y siguientes por el Sr. Abraham Tomé Bichara Despachador de Aduanas , quien , en representación de " Comercial Li Xin Ltda. ", impugna el Cargo N° 501593/11.07.2011, emitido en esta Administración de Aduana contra de su representada . -

La Declaración de Ingreso (Import. Ctdo/Antic.) N° 3300013689-7/01.03.2011 -

El Informe de la Fiscalizadora Sra. María Cisternas S. fojas 16.-

**CONSIDERANDO;**

1.- QUE, mediante la citada Declaración se solicitan a despacho , entre otras mercancías :  
 Ítem 1 ) 19.600 UN. Carteras (PU) sintética para mujeres Precio Fob Unit. US\$ 0.243442 .-  
 Ítem 8) 11.520 UN. Carteras ( PU ) sintética para mujeres Precio Fob Unit.US\$ 0.302813.-  
 Ítem 9 ) 3.916 UN. Carteras (Pu ) sintética para mujeres Precio Fob Unit. US\$ 1.1000.-  
 Código Arancelario 42022210, mercancías originarias de China, acogidas al Tratado Chile - China con arancel del 0%.-

2.- QUE-, la parte recurrente en su alegación argumenta que;

**1.- FALTA DE OPORTUNIDAD DE LA DUDA.-**

La Duda razonable sólo se puede formalizar durante la tramitación del documento de destinación aduanera , y este caso la D.I. se tramitó en Marzo del 2011 y la duda se formuló en Julio del mismo año, y se notificó recién en Diciembre , más aún se formuló luego de legalización conforme , esto contraviniendo lo obrado por los competentes funcionarios en las oportunidades legales .

**2.- METODO DE VALORACIÓN APLICADO .-**

El método de valoración aplicado en esta importación es el precio de transacción y para desechar ese precio conforme al artículo 1° del Tratado debía de cumplirse algunas de las circunstancias previstas en el mismo artículo (existencia y restricciones a la cesión o utilización de las mercancías , que el precio no pudiere determinarse en relación a la mercancía : que hubiere reversión del precio o vinculación entre comparador y vendedor.-

**3.- EL CARGO CARECE DE FUNDAMENTOS**

No puede estimarse o aceptarse como fundamento la mera existencia de dudas o motivos para duda del valor declarado la referencia genérica a precios corrientes de mercado disponibles en el sistema computacional .-





4.- EL PRECIO DECLARADO ES EL EFECTIVAMENTE PAGADO.-

La valoración en esta destinación se fundó en los antecedentes objetivos que permitiesen a esta parte comprobar si concurrían al respecto los fundamentos jurídicos que pudieren dar validez a los valores invocados.-

5.- IMPROCEDENCIA DE INVOCAR EL CRITERIO DEL ÚLTIMO RECURSO

Conforme al propio Tratado para la aplicación del Artículo VII del GATT este método sólo puede aplicarse cuando no ha podido valorarse la mercancía por ninguno de los 5 métodos de aplicación preferente a éste.-

3.- QUE, la fiscalizadora interviniente informa que mediante Oficio N 894 de fecha 17.06.2011 se solicitó al Importador por medio del Agente de Aduanas se proporcione pruebas, argumentos y documentos que permitan sustentar la veracidad del precio pagado o por pagar en la transacción y, debido a la ausencia de respuesta no se logra desvirtuar la Duda Razonable, - conforme entonces - a lo dispuesto en el numeral 3° del D.H. 1.134/2002, el Art. 92° de la Ordenanza de Aduanas, el numeral 5.5 letra d) Capítulo II Resolución 1300/2006, se ha determinado prescindir del valor declarado en la D.I.N y en consecuencia, se ha procedido a la formulación del Cargo respectivo por la diferencia de IVA, producto del ajuste efectuado, para lo cual se ha utilizado el Sexto Método de Valoración de Último Recurso con flexibilidad Razonable de " Mercancías Similares " del mismo país de origen (Capítulo II Subcapítulo Primero, Numeral 4. Num. 4.6.3 letra b) Resolución 1300/2006).-

Concluyendo finalmente que el ajuste efectuado en la importación recae sobre las Carteras amparadas en la Declaración N° 330013689/01.03.2011, solicitadas en los Ítem 1 - 8 y 9 ajustadas a US\$ 1.50 FoB//Unit., precios que corresponden a los menores precios declarados en importaciones realizadas a nivel mayorista de mercancías similares, desde el mismo país de origen, produciendo este ajuste positivo una diferencia FOB de US\$ 40.094,15.-

4.- QUE, el Reglamento para la aplicación del Acuerdo referente al Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, establece en su artículo 3° que. " Ninguna de las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración puede interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana de comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.- "

5.- QUE, en ese mismo sentido, en virtud a lo establecido en el Artículo 69° de la Ordenanza de Aduanas, se ejercita el mecanismo de la duda razonable en consideración a que los valores declarados por las señaladas Carteras para mercancías de origen China, se encuentran bajo los precios ya aceptados por Aduana por operaciones de mercancías idénticas o similares.-





6.- QUE, el Capítulo II -23 Subcapítulo Primero Numeral 5.3 Resolución 1300/2006 establece : " Corresponderá al Servicio de Aduanas , cuando sea necesario , comprobar la veracidad y la exactitud del valor declarado en las destinaciones aduaneras. "

" Sin perjuicio de lo anterior , la Aduana podrá estimar que existen motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados , en situaciones como:

a) El valor declarado no esté conforme con los valores de transacción de mercancías idénticas o similares , correspondientes a ventas para la exportación a nuestro país efectuadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración , o en un momento aproximado a éste.- "

7.- QUE, el Oficio-Circular N° 9 de fecha 07.01.2004 D.N.A, que en su número 2 prescribe ; " Solamente cuando exista una diferencia de precios anormalmente grande entre el valor declarados y el valor o los valores almacenados en la base de datos , las Aduanas podrán hacer uso del derecho de poner en duda la veracidad o exactitud del precio declarado( esto incluye tolerancia o rango de 10% o 15% , en más menos , dependiendo del tipo de mercancías que se trate, "

A su turno el numeral 4 reza ; " Las Aduanas podrán utilizar los valores almacenados en las bases de datos o aquellos informados , sólo en aquellos casos en que existan motivos válidos para rechazar el valor de transacción y cuando las consultas con el importados no hayan disipado sus dudas .-"

8.-QUE, se considera que la reclamante en respuesta al punto de prueba solicitado mediante la Resolución N° 008 de fecha 19. de Enero de 2011, no aporta mayores antecedentes , ratificando los mismos ya acompañados en la reclamación , los cuales corresponde a los documentos base de la carpeta ,esto es ,Factura y Conocimiento de Embarque .-

9.- QUE, en el presente caso y debido a que el valor asignado para las prendas de la controversia , son sustancialmente inferiores a valores declarados para mercancías iguales o similares , internadas por otros importadores en el mismo momento o aproximado del mismo país de exportación (China ) , esta Administración ha concluido , que su valor no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración del GATT.

10.- QUE, en efecto , los precios declarados en la D.I. N° 3300013689-7 de fecha 01.03.2011 , en este caso , presentan una diferencia en menos con similares de comparación transados, en alrededor de 83.77 % ( Ítem 1 ) Unid. ; 79,81 % ( ítem 2 ) Unid. ; 26.17% (ítem 3) Unid. ; cifra porcentual que escapa largamente las tolerancias normales que corrientemente alcanzan estas mercancías , en consecuencia no aceptable , procediendo a ajustar los valores conforme al Sexto método de valoración del Ultimo Recursos , con flexibilidad razonable de mercancías similares, de Acuerdo de la OMC sobre valoración, utilizando **valores** fidedignos, razonables y exactos previamente aceptados, que el Servicio tiene en su base de datos .-





TENIENDO PRESENTE; Estos antecedentes, y las facultades que me confiere el Art. 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente ;

RESOLUCION :


1.- CONFIRMASE, el Cargo N° 501593 emitido con fecha 11.07.2011, en contra de " Comercial LI XIN LTDA ". RUT 76.065.396-9.-

2.- ELEVENSE , estos antecedentes en consulta al Señor Director Nacional de Aduanas.

ANOTESE. NOTIFIQUE Y COMUNIQUESE.

  
LUIS QUINONES MENDEZ  
SECRETARIO(S)

JVA/LQM/lqm  
CC: Interesado  
U.Controversias(2)-Archivo

  
RAMON DIAZ NORALES  
JUEZ(S)

